

Segundo.—No obstante, teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de explotaciones pesqueras puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de los repuestos en la forma indicada, como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque de dichos bienes de la siguiente forma:

1.º El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las prestaciones de servicios correspondientes a los bienes destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

2.º El armador, titular de buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

3.º Los sujetos pasivos que presten los servicios y opten por justificar el embarque de las mercancías mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de las operaciones efectuadas durante dicho período en relación con los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26928 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de abril de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 11 de abril de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el citado Colegio está facultado para formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los gastos de gestión relativos a la obtención de licencias de importación, certificados sanitarios, etc., necesarios para la importación en España de mercancías suministradas por proveedores establecidos en el extranjero, así como los servicios de intermediación en dichos suministros, cuando unos y otros servicios se prestan por un sujeto pasivo establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, en nombre y por cuenta de los proveedores extranjeros y los bienes se remitan desde el extranjero con destino a Canarias o al territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del mencionado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, entre las cuales se comprenden las entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a la exportación.

Consecuentemente, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de proveedores establecidos en el extranjero y relativas a las entregas de bienes para la exportación realizadas por dichos proveedores, independientemente de que el destino de tales exportaciones sea en territorio peninsular español o islas Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla u otro país extranjero distinto del de origen;

Considerando que los servicios de gestión consistentes en la obtención de los documentos necesarios para la importación de bienes en España no pueden calificarse como de mediación en las operaciones de compra-venta y, por tanto, no quedan amparados por la exención contemplada en el precepto reglamentario aludido anteriormente;

Considerando que, según el artículo 45 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 13 del Reglamento, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 del mismo Reglamento;

Considerando que, el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible

resultará de adicionar al valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según concreta la Circular número 931/1985, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Valor en Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el valor en Aduana es el denominado «valor de transacción», que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español.

En dicho valor deben comprenderse los gastos por los servicios prestados al vendedor cuando los soporte el comprador, aunque no se incluyan en el precio pagado o por pagar.

Por consiguiente los gastos por los servicios de gestión mencionados en el escrito de consulta, cuando se refieran a bienes cuya importación se realice en el territorio de aplicación del Impuesto, formarán parte del valor en aduana de dichas importaciones y, por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del citado Impuesto, mientras que, cuando se refieran a bienes cuya importación se realice en territorios excluidos del ámbito espacial del Impuesto, como ocurre con Canarias, no podrán quedar amparados por la exención del mencionado artículo 45 del Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en ventas, prestados por intermediarios establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, en nombre y por cuenta de proveedores establecidos en el extranjero, y relativos a las entregas de bienes realizadas por dichos proveedores con destino al territorio peninsular español o islas Baleares, a Canarias, Ceuta o Melilla o a un país extranjero distinto del de origen.

Segundo.—Los servicios de gestión consistentes en la obtención de los documentos necesarios para la importación de bienes en el país de destino, prestados por sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán, a efectos de dicho Impuesto, el siguiente régimen de tributación:

a) Estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se refieran a bienes cuya importación se realice en el territorio peninsular español o islas Baleares y estén incluidos en la base imponible de dichas importaciones.

b) Estarán sujetos y no exentos del mencionado Impuesto cuando se refieran a bienes cuya importación se realice fuera del ámbito espacial del Impuesto (Canarias, Ceuta, Melilla o país extranjero distinto del de exportación).

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26929 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	132,194	132,524
1 dólar canadiense	95,325	95,563
1 franco francés	20,182	20,232
1 libra esterlina	188,601	189,073
1 libra irlandesa	179,849	180,300
1 franco suizo	81,240	81,443
100 francos belgas	318,669	319,467
1 marco alemán	66,097	66,262
100 liras italianas	9,556	9,580
1 florin holandés	58,526	58,673
1 corona sueca	19,279	19,327
1 corona danesa	17,535	17,579
1 corona noruega	18,014	18,059
1 marco finlandés	27,081	27,148
100 cheques austriacos	939,742	942,095
100 escudos portugueses	90,327	90,553
100 yens japoneses	85,645	85,860
1 dólar australiano	84,207	84,418
100 dracmas griegas	98,380	98,627